



GUIA DE CONTACTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS EN
LOS PAISES DE GAFISUD

COSTA RICA

El producto o información de la guía pretende ser una ayuda práctica. Los contenidos reflejados para cada país no tienen valor oficial y no pueden ser invocados oficialmente. La guía tiene un valor didáctico e informativo, producto de un grupo de trabajo académico y, por tanto, subordinado a los requisitos que oficialmente establezca en cada momento las autoridades de cada país y a los cambios de la legislación.

**ACTUALIZADA A:
DICIEMBRE 2011**

I. REGIMEN LEGAL

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO EN EL PAIS

1. ¿De qué forma y en qué norma se encuentra tipificado el delito de lavado de activos?

La Ley N° 8204, denominada "*Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo*", tipifica el delito de legitimación de capitales. Dicha norma, sanciona la legitimación de capitales, tanto a modo culposo como doloso. En el primero de los supuestos, el legislador incorporó la sanción culposa con una identificación del sujeto activo que recae sobre los funcionarios de las entidades financieras y aduanera, así como los miembros de los distintos órganos de supervisión y fiscalización en materia de legitimación de capitales.

Por su parte, la modalidad dolosa señala una conducta directa al encubrimiento u ocultamiento de bienes o recursos provenientes de delitos graves, en los cuales el elemento subjetivo del hecho es de carácter genérico para cualquier persona física imputable.

Concretamente, el artículo 70 de la Ley N° 8204 tipifica la modalidad culposa, en tanto que la figura dolosa se establece en el artículo 69 de la Ley antes mencionada.

Dichos artículos establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 69.- Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

- a) *Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.*
- b) *Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.*

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

Artículo 70.- Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización, así como los funcionarios competentes de la Administración Aduanera y el agente aduanero que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales o un delito de financiamiento al terrorismo."

2. ¿Qué categorías de delitos están previstos como subyacentes del delito de lavado?

La legislación costarricense utilizó la figura del delito grave, como delito subyacente del delito de legitimación de capitales. Para ello, estableció la definición de delito grave como aquel "*delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más*".

Dicha definición permite ampliar la aplicación de todos aquellos delitos en razón del *quantum*, indistintamente del bien jurídico tutelado que se protege o de la norma en la cual se encuentre.

3.- ¿Qué forma de comisión del delito prevé su legislación?(dolosa, culposa, negligencia grave)

Conforme lo indicado en el punto 1.-, la legislación costarricense prevé la comisión dolosa y culposa.

4.- El autor del delito subyacente ¿puede ser inculcado por el delito de lavado?

Existen sentencias en las cuales los tribunales de justicia han sostenido que la fase de agotamiento del delito previo o subyacente, cubre el encubrimiento de los bienes o recursos, con lo cual no se puede sancionar por legitimación de capitales al infractor del delito subyacente. No obstante, existen nuevas tendencias en donde se propone, que el autor del delito subyacente puede ser inculcado por el delito de legitimación de capitales, dado que la afectación de bienes jurídicos tutelados es distinta en cada uno de esos hechos.

5. Para la viabilidad de una acción penal por lavado, ¿es preciso que este probado o exista sentencia judicial previa respecto al delito subyacente?

NO, basta con la determinación de circunstancias objetivas del hecho, las cuales bajo el principio de libertad probatoria que regula nuestro ordenamiento procesal penal, se aplica por medio de la prueba indiciaria.

REGLAS SOBRE CONCESIÓN DE LA COOPERACIÓN LEGAL

6. Para la procedencia de la cooperación legal ¿basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral?

La Ley N° 8204, denominada "*Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo*", dispone en su artículo 7° que: "*El Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de investigación, prevención, represión y rehabilitación en materia de drogas, estupeficientes y psicotrópicos u otras sustancias referidas en esta Ley; además, deberá concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficiencia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.*"

Por su parte, el artículo 100 inciso k) de la norma supra indicada establece como funciones del Instituto Costarricense sobre Drogas (dependencia jerárquica-administrativa de la UIF): "*Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines.*" Asimismo, el numeral 124 de la Ley N° 8204, dispone: "*La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia.*"

Artículo 30. —El Instituto Costarricense sobre Drogas y los órganos dotados de Potestades de fiscalización y supervisión sobre las instituciones sometidas a lo dispuesto en esta Ley, podrán prestar una estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

De los artículos antes indicados, se denota la posibilidad con que se cuenta para proceder con la cooperación legal.

7. Necesidad o no del requisito de la doble incriminación:

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? ¿O solamente es posible cuando el delito subyacente coincide con alguno de los delitos previstos en su país? Cuando la cooperación requiera ejercer actividades jurisdiccionales, tales como detenciones, intervenciones telefónicas, secuestro de documentación, allanamientos, entre otras, el delito que se persigue en el país requirente debe ajustarse a la tipificación de algún delito establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

8. Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no esta prevista en su sistema nacional?

Procederá la cooperación indistintamente de la forma de comisión del delito, lo que basta es que el mismo se encuentre tipificado en nuestras leyes.

9. ¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

A nivel internacional existen limitaciones de rango constitucional para la cooperación, cuando se solicite extradición de personales nacionales o bien, el país requirente pueda aplicar una pena privativa de libertad perpetua o penas de muerte.

10. ¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? Conforme el artículo 8° de la Ley N° 8204, las autoridades policiales y judiciales podrán prestar su cooperación a las autoridades extranjeras, para lo siguiente:

- a) Tomar declaraciones o recibir testimonios.
- b) Emitir copias certificadas de asuntos policiales o judiciales.
- c) Efectuar inspecciones o secuestros de bienes u objetos.
- d) Examinar lugares u objetos.
- e) Facilitar información o elementos de prueba.
- f) Entregar documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar el producto, los bienes o el instrumento del delito.
- h) Remitir todos los atestados en casos de entregas vigiladas.

Efectuar las demás actuaciones incluidas en la Convención de Viena y cualquier otro instrumento internacional.

EXTRADICIÓN

11. ¿Bajo qué condiciones procede conceder la extradición de personas por delitos de lavado de activos?

Conforme la Ley N° 8204, que regula el lavado de activos, se dispone la necesidad de concertar tratados bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional y fortalecer los mecanismos de extradición.

12. ¿Se puede conceder una solicitud de extradición por lavado de activos en un caso basado en:

a. orden de detención?

Salvo las limitaciones constitucionales antes mencionadas, si se puede conceder.

b. condenas?

Salvo las limitaciones constitucionales antes mencionadas, si se puede conceder.

INVESTIGACIÓN Y COMPARTICIÓN DE BIENES

13. ¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a. los beneficios de lavado de activos?
- b. el delito subyacente?
- c. bienes de valor equivalente?

De acuerdo con nuestra legislación si se procede, salvo el caso de los bienes de de valor equivalente, los cuales no se encuentran definidos por nuestra legislación.

14. Las autoridades ¿pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

Si es posible, no obstante, nuestras autoridades encargadas de la administración y custodia de los bienes decomisados, pueden requerir que la autoridad extranjera cubra un porcentaje determinado de los montos en que se incurrió por la custodia y conservación de esos bienes.

15. Las autoridades ¿pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados

Si es posible.

16. ¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?. El impedimento legislativo recae en aquellos supuestos en donde el decomiso sea solicitado con fundamento en un delito que no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.

II. REQUISITOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO

FORMA DE LA SOLICITUD

17. ¿A qué autoridades deben dirigirse las solicitudes de asistencia en caso de:

1. existencia de Tratados de Asistencia Jurídica Mutua (MLAT)?
2. existencia de Acuerdos Bilaterales de Cooperación?
3. otros?

En nuestro país se han designados distintas autoridades centrales para la recepción y remisión de las MLAT, de ahí, que para asuntos de delincuencia organizada la autoridad central recae en el Ministerio Público; para asuntos relacionados con la Convención de Viena del 88 la autoridad central se encuentra en la Asesoría Legal del Instituto Costarricense sobre Drogas y, en materia de extradición, la autoridad central es la Procuraduría General de la República.

18. ¿Cuáles son los datos de contacto de las Autoridades antes señaladas?

- A) Procuraduría General de la República, Procurador Director. Avenida 2 y 6, calle 13, Apartado Postal 78-1003, La Corte, Costa Rica. (506) 2233-9832, (506) 2243-8373, correo electrónico: josecm@pgr.go.cr
- B) Instituto Costarricense sobre Drogas. Funcionario contacto María Laura Brenes Aguilar. Apartado Postal 7311-1000, San José, Costa Rica. (506) 2527-6420, Fax (506) 2524-0127, correo electrónico: mbrenes@go.cr

C) Ministerio Público. Oficina de Asistencia Técnica y Relaciones Internacional (OATRI). Apartado Postal 10104-1003, San José, Costa Rica. (506) 2295-3458, Fax (506) 2223-2602, correo electrónico oatri-mp@poder-judicial.go.cr

19. ¿Por quién deben ser enviadas las solicitudes de asistencia? ¿qué datos de la autoridad se requieren?

La asistencia debe ser enviada por la autoridad central solicitante y los datos requeridos son todos aquellos comprendidos en el artículo 7 de la Convención de Viena del 88.

20. ¿Qué información se necesita para poder proveer asistencia?(¿su país requiere un resumen del caso sujeto a investigación? ¿qué información debe contener ese resumen?

La asistencia debe contener un detalle de los sujetos procesales, con sus respectivos datos de identidad, efectuar una relación de hechos, la tipificación de esos hechos y el fundamento legal de la solicitud.

21. Qué requisitos formales y de procedimiento, distintos de los anteriormente citados, resultan indispensables para proveer asistencia?

Ningún otro.

INFORMACIÓN DE LOS HECHOS

22. En las solicitudes de extradición basadas en lavado de activos, ¿la legislación permite hacer la transmisión directa de solicitudes de extradición entre los ministerios afectados?

Para el tema de extradición se necesita tramitar por medio de la autoridad central designada.

23. ¿Se requiere un resumen de los hechos del caso que se investiga?

Si

24. ¿Qué información debe contener el resumen?

Los mismos solicitados para las asistencias jurídicas.

25. El sistema legal ¿requiere que se describan los delitos exactos que se investigan?

Si, se requiere la descripción del delito y la posible pena a imponer o impuesta.

26. Con respecto a los documentos solicitados y la persona física o jurídica de la cual se intenten conseguir ¿qué datos son necesarios consignar en la solicitud?

Además de los requisitos de identificación básicos, es preciso que se indique la fecha de nacimiento.

27. En caso de solicitarse declaraciones testimoniales ¿qué información necesita acerca de la persona cuyo testimonio se intenta conseguir? Señale requisitos adicionales.

Se requieren los mismos requisitos señalados para las asistencias jurídicas.

28. ¿Cómo deben solicitarse otras formas de asistencia?

Existe la posibilidad de que se utilicen asistencias bajo la plataforma EGMONT, por medio de las Unidades de Inteligencia Financiera.

29. ¿Debe identificarse el propósito de la solicitud?

Debe identificarse el propósito, el delito y los imputados.

30. Con respecto a los procedimientos para proveer asistencia ¿es necesario que se describan los procedimientos que deben seguir las autoridades de su país al reunir o enviar la evidencia u otra ayuda solicitada, para que dicha evidencia o ayuda cumpla completamente el propósito por el que se hizo la solicitud?

La solicitud debe indicar los aspectos que se requieran; no obstante, la forma de obtenerlas deberá ajustarse a los procedimientos nacionales.

31. ¿Existen otros requisitos, distintos de los anteriormente citados, indispensables para proveer asistencia?

No.